

R3RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00388 00

De las excepciones propuestas por el extremo pasivo (Pdf 19; 23; 39; 61) se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días hábiles. Secretaría proceda a su fijación en el microsítio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512649322b8397a2c9dab2e036f75cfb9b28825798510c8557eacff52ca195c**

Documento generado en 06/10/2022 07:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGO7 SAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORTERIO ALVAREZ
RODRIGUEZ.
RAD: 11001310302220200038800.

ADEL ALFREDO GONZALEZ GUZMAN, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.92.505.715 expedida en Sincelejo (Sucre), Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No.55.567 del C.S.J, actuando como Curador Ad Litem de la demandada, encontrándome dentro del término legal, contesto la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho No.1: No es cierto. El deudor nunca suscribió un pagaré por un capital del \$157.600.000,00. Conforme con lo narrado en la demanda el pagaré fue firmado por el deudor con espacios en blanco y con carta de instrucciones.

No obstante, la suma indicada como capital no es clara, ya que en la demanda no se determinan los conceptos incluidos en el valor por el cual fue diligenciado el pagaré, lo que genera la imposibilidad de establecer el capital, las tasas de interés cobradas, etc.

Al hecho No. 2. No es cierto. En el pagaré firmado en blanco por el deudor ni en la carta de instrucciones se evidencia que se haya obligado al pago de intereses remuneratorios.

En cuanto a intereses moratorios se pactó la tasa máxima legal.

Al hecho No. 3. No es cierto. El pagaré se firmó con espacios en blanco y la fecha de vencimiento la fijó el acreedor aquí demandante.

No me consta lo manifestado en cuanto a que no se han presentado abonos a la obligación posteriores al diligenciamiento del pagaré.

Al hecho No. 4. No es cierto. En el pagaré no hay cláusula novena.

Al hecho No. 5. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso. Como Curador Ad Litem desconozco la realidad fáctica que rodea este litigio.

Al hecho No. 6. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso. Como Curador Ad Litem desconozco la realidad fáctica que rodea este litigio.

Al hecho No. 7. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso. Como Curador Ad Litem desconozco la realidad fáctica que rodea este litigio.

Al hecho No. 8. Es confusa la redacción y por tanto no se establece un hecho claro sobre el cual manifestarme.

Al hecho No. 7 (Sic). Es cierto conforme el pagaré suscrito en blanco por parte del deudor.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda habida cuenta que la obligación no es clara y por tanto no es exigible.

EXCEPCIONES DE MERITO

LA OBLIGACION NO ES CLARA Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE

Conforme los hechos narrados en la demanda, considero que la cuantía por la cual se diligenció el capital en el pagaré, esto es, la suma de \$157.600.000,00, no es clara y sin duda es inexacta, incierta y confusa, en la medida en que este valor, no corresponde al valor que efectivamente adeudaba por todo concepto el demandado.

Note su Señoría que el pagaré se diligenció el día 23 de octubre de 2020, no obstante, en el documento que aporta el actor como prueba y que denomina "ESTADO DE CUENTA PROYECTO N0003-AG07 – HORTELIO ALVAREZ", se calculan intereses moratorios con fecha posterior al diligenciamiento del pagaré pero se incluyen para determinar el valor por el cual se diligenció el espacio en blanco del capital del pagaré.

En el documento referido, la liquidación de los intereses moratorios se hace hasta el día 30 de noviembre de 2020, incluyendo en el mes de noviembre intereses por \$7.270.788,00 y por el mes de octubre se liquidan 8 días más allá del vencimiento del pagaré, por un valor cercano a \$1.938.000,00.

El punto es, que para determinar el valor del capital por el cual diligenció el pagaré, el demandante tomó el saldo de la obligación al 30 de noviembre de 2020, esto es, por la suma de \$157.699.810, razón por la cual es imposible que este mismo valor \$157.600.000,00 (pesos menos para que al escribir no se excediera del campo del espacio en blanco del pagaré) fuera el saldo de la obligación para el día 23 de octubre de 2020, fecha de vencimiento de la obligación conforme el pagaré diligenciado por el acreedor.

En consecuencia, no sabemos exactamente cuanto adeudaba el demandado para el 23 de octubre de 2020 y definitivamente, como se ha dicho, para el 23 de octubre no era la suma de \$157.600.000,00.

De otra parte, el saldo de capital por el cual fue diligenciado el pagaré no es claro, confuso, impreciso e inexacto por las razones ya expuestas, sino que además porque del documento denominado "ESTADO DE CUENTA PROYECTO N0003-AG07 – HORTELIO ALVAREZ" se evidencia que los abonos no se aplicaron en debida forma, ya que aparece que el deudor abonó la suma de \$72.183.341,00, pero el acreedor los aplica como un solo abono luego de que hace la liquidación del crédito al 30 de noviembre de 2020, lo que no consulta la forma correcta de liquidación de créditos.

Note su Señoría, conforme el documento en mención, que el crédito supuestamente fue por valor de \$200.800.000,00 y que al 30 de noviembre de 2020 la obligación causó intereses moratorios por \$29.083.151, sin que se presentara abono alguno durante los 120 días de vencimiento del crédito, arrojando como saldo total la suma de \$229.883.151,00 al 30 de noviembre de 2020. Es aquí en donde el demandante, realiza la aplicación del abono por la suma de \$72.183.341,00, generando la duda si este abono fue en una sola partida y la fecha en la cual se realizó.

Lo cierto es que si el abono se presentó el 30 de noviembre de 2020, debería aplicársele al saldo de la obligación que se fijó en el pagaré, todo ello, causando una mayor confusión en cuando al valor real de la obligación.

Por estas razones, el valor de capital por el cual fue diligenciado el pagaré no es claro, es impreciso y errado, por lo que tal circunstancia, desvirtúa la naturaleza propia de los títulos valores y por tanto, la obligación no es clara y no presta mérito ejecutivo.

EXCEPCION DE DOBLE COBRO DE INTERESES MORATORIOS.

Como se observa en las pretensiones de la demanda, el acreedor solicita al señor Juez que libre mandamiento de pago por intereses moratorios desde el día siguientes del vencimiento del título, esto es, desde el 24 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, no obstante, el demandante había causado intereses moratorios desde el 24 de octubre al 30 de noviembre de 2020, sumas que incluyó en el capital por el cual diligenció el título, presentándose un doble cobro de intereses moratorios sobre este periodo de tiempo.

Conforme lo solicitado por el actor, el Despacho en el mandamiento de pago ordena cancelar intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2020, concretándose así el doble cobro de intereses moratorios.

Entonces, no solamente el título valor no es claro en cuanto a la cuantía de la obligación, sino también, que el deudor ejerciendo un poder dominante como prestamista, utilizando a la administración de justicia, pretende un doble cobro de intereses moratorios, razón por la cual, comedidamente solicito al Despacho imponer las sanciones por el cobro de intereses en exceso de que trata el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Esta circunstancia, agrava aún más el hecho de que el título que presenta el actor como base de esta acción ejecutiva, no contiene una obligación clara y por tanto, el título carece de los elementos que soporten la prosperidad de las pretensiones.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y tener como pruebas los siguientes:

1. DOCUMENTALES

Comedidamente solicito al Despacho tener como tales los documentos aportados por la actora junto con la demanda, en especial, el documento denominado "ESTADO DE CUENTA PROYECTO N0003-AG07 – HORTELIO ALVAREZ".

2. DECLARACION DE PARTE.

Solicito comedidamente a su señoría decrete la práctica de la DECLARACION DE PARTE de la sociedad demandante, la cual realizará por intermedio de su representante legal.

3. EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Comedidamente solicito a su Señoría decretar la EXHIBICION DE LOS DOCUMENTOS los cuales afirmo que se encuentran en poder del demandante y que tienen que ver con el crédito otorgado por el actor al señor HORTELIO ALVAREZ RODRIGUEZ, que originó la firma en blanco del pagaré que se ha esgrimido como fundamento de esta acción. Estos documentos son:

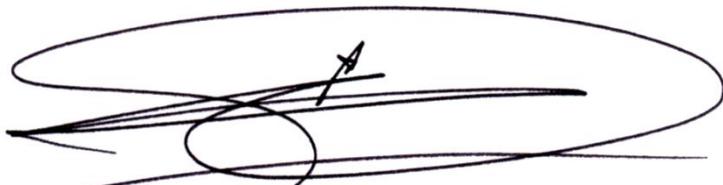
- a. Carta de aprobación del crédito o documento que se le asimile.
- b. Documento contable que acredite el desembolso del crédito o documento que se le asimile.
- c. Comprobante de transferencia, deposito o entrega de los dineros desembolsados por la demandante al señor HORTELIO ALVAREZ RODRIGUEZ, o similar.
- d. Documento contable o que se le asimile, en donde se registraron todos y cada uno de los abonos efectuados por el señor HORTELIO ALVAREZ RODRIGUEZ al crédito objeto de este proceso.
- e. Documento contable o que se le asimile, en donde se registraron la causación de los intereses de plazo e intereses de mora en el crédito a cargo del señor HORTELIO ALVAREZ RODRIGUEZ en el crédito objeto de este proceso.

Manifiesto que estos documentos se encuentran en poder del demandante y se requieren a fin de demostrar la ocurrencia de las excepciones planteadas, en especial, que el valor por el cual se diligenció el pagaré no corresponde al que realmente se debía el día 23 de octubre de 2020, la indebida causación de intereses de plazo y moratorios y la indebida aplicación de los abonos realizados al crédito por parte del señor HORTELIO ALVAREZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 66-47 Apto 502 de Bogotá D.C., Correo electrónico adelgonzalezabogado@yahoo.com

Cordialmente,



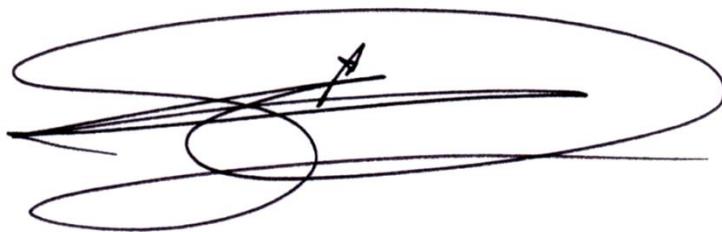
ADEL ALFREDO GONZALEZ GUZMAN

C.C. No. 92.505.715 de Sincelejo

T.P. No. 55.567 del C.S.J.

Email- adelgonzalezabogado@yahoo.com

Cel. 3138436556

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke with a small hook at the top.